

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. 25000-22-13-000-2023-00104-00**

Revisado el trámite del recurso extraordinario de la referencia, se tiene que, conforme al numeral 2 del auto de 16 de agosto pasado<sup>1</sup>, se requirió a la parte, así: *“2.- De otro lado, revisado el expediente digital da cuenta que en el mismo no ha realizado el trámite de la notificación de la **parte demandada en revisión**, razón por la cual, se **requiere** a la actora para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.; trámite que deberá hacerse dentro del término legal de treinta (30) días, tal y como lo prevé el artículo 317 *ibídem*, so pena de las sanciones a que haya lugar”* (negrillas fuera del texto original).

Ahora, la parte interesada lo que acreditó fue, la notificación del *“JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ”*<sup>2</sup>, cuando la carga acarreaba la notificación del extremo demandado del recurso de revisión, esto es, del extremo activo del proceso de pertenencia cuestionado, mas no, la del despacho judicial que lo tramitó, por lo cual, es palpable que en el término otorgado el interesado no obró conforme a la carga ordenada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

---

<sup>1</sup> Archivo 26

<sup>2</sup> Archivos 28 a 31

<sup>3</sup>4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Negrilla y subrayas intencionales).

Por lo anterior, se dispone:

1. **Tener** por desistido tácitamente el asunto de la referencia, según lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en tanto que, la parte actora en el término legal en el numeral 2º del auto de 16 de

---

<sup>3</sup> Sala Civil, Agraria y Rural CSJ, sentencia de tutela de 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01

agosto de 2023, no notificó al extremo del demandado del recurso extraordinario de la referencia, esto es, a la parte actora del proceso de partencia con radicado No. 2017-00468-00, sino al Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

2. **Archivar** las diligencias oportunamente, dejándose las constancias de rigor por secretaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d434463abebc85b2760304a740f2e43842969d73aa8e026e32619f95b69a06b**

Documento generado en 23/10/2023 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**